

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:15 horas del día **07-siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1224/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Miguel Ángel Quiroga Treviño; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **07-siete de julio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de agosto del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-1224/2024

DENUNCIANTE: MIGUEL ÁNGEL QUIROGA
TREVIÑO

DENUNCIADOS: JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

SECRETARIO: JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara:

- i) La **INEXISTENCIA** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, atribuida a Javier González García, al considerar que no es posible identificar alguna persona menor de edad dentro del material denunciado;
- ii) La **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano;
- iii) Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia; y,
- iv) La **EXISTENCIA** del incumplimiento de la medida cautelar bajo la clave **ACQYD-IEEPCNL-P-67/2024**.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Javier González García
Denunciados:	Javier González García y Movimiento Ciudadano
Denunciante:	Miguel Ángel Quiroga Treviño
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El dieciséis de abril, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención a la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha doce de mayo, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar.

1.2.4. Incumplimiento de la medida cautelar. El veinticuatro de julio, la *Comisión de Quejas* determinó el presunto incumplimiento de la determinación cautelar referida y, en consecuencia, ordenó conocer en el procedimiento especial sancionador en el que se actúa, del aludido desacato.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

1.3.1. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente al Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por el *denunciante*, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- En fecha trece de abril, el *denunciado* publicó un video en su cuenta de Facebook, donde aparecen *NNA*.
- *MC* es responsable por culpa in vigilando.

3.2. Defensa

Por su parte, *MC* con motivos de defensa, manifestó lo siguiente:

- No es posible reconocer plenamente a los *NNA* en el material denunciado, mediante el uso natural del sentido de la vista, porque su aparición ocurre breve y de manera desapercibida.
- No existe la obligación de difuminar los rostros de *NNA*, porque las personas menores de edad no son identificables.

Al respecto, el *denunciado* no compareció al presente procedimiento.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia del video denunciado, difundido el trece de abril, en el perfil de Facebook denominado "Javier González"³.
- La titularidad de la cuenta de la red social de Facebook le pertenece al *denunciado*⁴.
- La calidad del *denunciado* como entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, por *MC*⁵.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si el *denunciado* vulneró las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*, mediante la difusión de la publicación en análisis.

Además, será objeto de estudio la falta al deber de cuidado atribuida a *MC*.

Finalmente, será objeto de estudio, el probable incumplimiento al acuerdo de medida cautelar dictado por la *Comisión de Quejas*, atribuible al *denunciado*.

Para ello, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

5.1. Marco normativo relativo a la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

³ Se acredita mediante la documental pública consistente en la diligencia de inspección practicada por el personal de la *Dirección Jurídica* en fecha dieciséis de abril.

⁴ Se acredita mediante la diligencia de inspección practicada por la *Dirección Jurídica*, el veinte de abril.

⁵ De acuerdo con el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido de video denunciado.

Publicación denunciada


<p>Fecha: Trece de abril.</p> <p>Cuenta de Facebook: Javier González.</p> <p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/reel/1624507741421672</p> <p>Descripción: Se observa un video publicado en la red social de Facebook del <i>denunciado</i>, del cual se desprende el siguiente texto:</p> <p><i>"Cada día #somos más familias y juntos lograremos un nuevo y brillante Ciénega de Flores ¡Y que siga lo #nuevo y lo #bueno! 🇵🇷"</i>.</p>

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

1. Fue difundida durante la etapa de campañas, en el pasado proceso electoral local.
2. Se observa propaganda utilitaria de los *denunciados*.
3. Se aprecia el emblema de MC.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de siete *NNA*, en el material objeto de inconformidad.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una

percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de **determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen *NNA*⁶.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**⁷, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**⁸.

Conforme a lo expuesto, de un análisis integral y exhaustivo del material denunciado se advierte que no es posible identificar de manera plena a las personas menores de edad, respecto de las cuales se instruyó el presente procedimiento, como se desprende del siguiente análisis:

Imágenes objeto de emplazamiento⁹

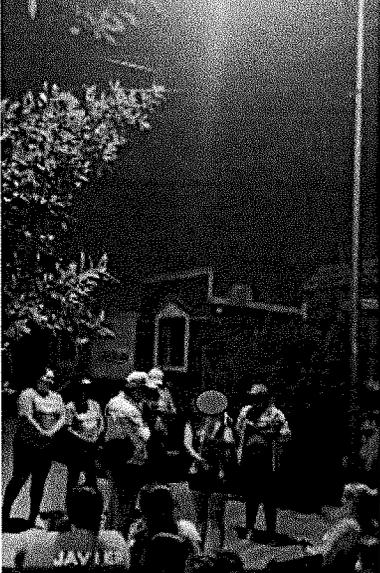
⁶ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁷ SUP-REP-692/2024.

⁸ SUP-REP-995/2024.

⁹ Es preciso señalar que, dentro del análisis del material en estudio, se advirtió la presencia de cuatro *NNA* que no fueron emplazadas por la autoridad sustanciadora, particularmente entre el segundo cuarenta y dos y cuarenta y nueve del video.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no es necesario la regularización del presente procedimiento para el estudio posterior de dichas imágenes, toda vez que las personas menores de edad no son identificables dentro del video denunciado y, por ende, no constituyen una infracción que violente la normativa electoral. Por lo cual, la regularización del procedimiento para emplazar por las *NNA* en cuestión no llevaría a ningún fin práctico.

	<p>La autoridad sustanciadora certificó la aparición de cuatro <i>NNA</i>. No obstante, las personas menores de edad que aparecen en la toma del video no son identificables, debido a la velocidad en la que se realizó el paneo, lo que hace imposible identificarlos a una velocidad ordinaria.</p>
	<p>Las personas menores que aparecen en la toma del video no son identificables, debido a la velocidad de reproducción del video y a la posición en la que se encontraban en el momento que fueron captadas por la cámara.</p>
	<p>No es reconocible la persona menor de edad certificada por la autoridad sustanciadora, dada la lejanía de la menor respecto a la cámara y la iluminación de la toma del video.</p>

En virtud del análisis expuesto, este Tribunal determina la **INEXISTENCIA** de la infracción, ya que al analizar la reproducción ordinaria del video y las tomas en las que aparecen las personas menores de edad, no se puede apreciar con plenitud los rasgos fisionómicos de las *NNA*, que permitan reconocerlos.

En consecuencia, lo procedente es dejar **SIN EFECTOS** la medida cautelar, dictada por la *Comisión de Quejas*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

5.2.1 Culpa in vigilando

Finalmente, tomando en consideración que la infracción relativa a la contravención de los *Lineamientos* es inexistente, del mismo modo, se concluye que *MC* no faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta atribuida a su entonces candidato.

5.3. Marco normativo del incumplimiento de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar o prevenir los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

Conforme al artículo 370 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* tiene la facultad de decretar la adopción de medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En ese orden de ideas, el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, establece que las medidas cautelares consisten en los actos procesales que determine la autoridad electoral a instancia de parte u oficio, y se podrán adoptar en cualquier tiempo a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el propio reglamento.

Al respecto, la *Sala Superior*, al emitir la tesis LX/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)", sostuvo que el incumplimiento de una medida cautelar dictada en un procedimiento especial sancionador debe sustanciarse y resolverse a través del mismo procedimiento, ya sea en el expediente original si éste se encuentra en trámite, o mediante la instauración de uno nuevo de igual naturaleza, con el fin de preservar las garantías propias del debido proceso conforme al orden jurídico electoral aplicable.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

5.4. Caso concreto

Al respecto, como se precisó anteriormente, el doce de mayo, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió el acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-P-67/2024**, en el cual determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada y ordenó el retiro de la publicación atinente o la difuminación de las personas menores de edad que aparecían en el video.

Lo anterior, porque del análisis preliminar basado en la apariencia del buen derecho, la publicación denunciada podría poner en riesgo los derechos humanos de honor e imagen de las personas menores de edad que aparecen en la misma.

Así, se tiene que la aludida *Comisión de Quejas* ordenó al *denunciado* que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo, **llevara a cabo el retiro de la imagen referida o difuminara el rostro de la persona menor de edad correspondiente**, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores.

Al efecto, se tiene que, una vez fenecido el plazo otorgado, la *Dirección Jurídica* constató que el *denunciado* fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Quejas*, como se ilustra a continuación:

Notificación del acuerdo y surte efectos ¹⁰	Fecha y hora en que feneció el término de cuarenta y ocho horas	Se acreditó la subsistencia del material
Dieciséis de mayo a las 18:08 horas ¹¹	Dieciocho de mayo a las 18:07 horas	Veintidós de mayo a las 17:00 horas ¹²

Ante lo expuesto, es indudable que deviene **EXISTENTE** la infracción relativa al incumplimiento de la medida cautelar dictada durante la sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Lo anterior, al considerar que el *denunciado* no cumplió con lo ordenado por la autoridad administrativa, pues subsistió el material denunciado pese al mandato de retiro o difuminado del rostro de la persona menor de edad. Así, es dable concluir que quedó acreditado el incumplimiento de la medida cautelar impuesta.

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción relativa al incumplimiento

¹⁰ Según se establece en el artículo 359, primer párrafo, de la *Ley Electoral*.

¹¹ Véase la cédula de notificación por estrados electrónicos que obra a foja sesenta y siete de autos.

¹² Como consta en la diligencia de inspección de la citada fecha, realizada por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*.

de la medida cautelar y se demostró la responsabilidad del *denunciado* al ser el sujeto obligado por la determinación de la *Comisión de Quejas* corresponde calificar la falta e individualizar la sanción¹³.

Calificación de la conducta. Con motivo de la responsabilidad directa del *denunciado* por la omisión de retirar el material denunciado, dentro del término otorgado para tal efecto por la *Comisión de Quejas*, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En ese sentido la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero, inciso c) de la *LEGIPE*, que establece que, dentro de las sanciones previstas por infracciones atribuibles a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo quinto, de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona

¹³ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *LEGIPE*.

con los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con la emisión de medidas cautelares, la cesación de actos o hechos que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la *Ley Electoral*, en el caso particular, el interés superior de la niñez.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar **ACQYD-IEEPCNL-P-67/2024**, emitido por la *Comisión de Quejas*.

Tiempo. Como se expuso, lo ordenado por la *Comisión de Quejas* debía acatarse, a más tardar, el dieciocho de mayo.

Lugar. A través de la red social Facebook, donde la publicación denunciada siguió difundiéndose a pesar de lo ordenado por la *Comisión de Quejas*.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora singular, que afectó los principios rectores de la función electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook, donde la publicación denunciada siguió difundiéndose a pesar de lo ordenado por la *Comisión de Quejas*.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Intencionalidad. Existen elementos que revelan un carácter culposo del *denunciado*.

Reincidencia. Se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral no tiene constancia que el *denunciado* haya sido sancionado con anterioridad por la misma conducta.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado* debe calificarse como grave ordinaria¹⁴.

¹⁴ Criterio establecido por *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora fue desplegada mediante el desacato a lo ordenado por la *Comisión de Quejas* que se actualizó a partir del dieciocho de mayo.
- El bien jurídico tutelado se relaciona con los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con la emisión de medidas cautelares, la cesación de actos o hechos que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la *Ley Electoral*.
- No se acreditó la reincidencia del *denunciado*.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una multa por la cantidad de **50 UMA**¹⁵ (Unidades de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, toda vez que en autos no obra prueba alguna que demuestre que el *denunciado* se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, ante ello, **se ordena girar oficio** a la citada secretaría para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación¹⁶. A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

¹⁵ Tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, cuando se materializó la conducta infractora, tiene un valor de \$108.57 pesos. (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

¹⁶ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la contravención de los *Lineamientos* a cargo del denunciado.

SEGUNDO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO. Es **EXISTENTE** el incumplimiento de la medida cautelar y, en consecuencia, se sanciona en los términos establecidos en este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal, a seis de agosto del dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PC-1224/24 mismo que consta de 9 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 6 del mes de agosto del año 2025



MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.